

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutante allegó avalúo de inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Marzo 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 293

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Álvaro Javier Jaimes Suarez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó avalúo del bien inmueble hipotecado¹; asimismo, el inmueble ya fue secuestrado², por lo que conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2° del CGP, se dispone CORRER TRASLADO del avalúo por el término de 10 días; una vez se surta dicho trámite, VUELVAN las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 06 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

¹ Fls. 340 a 353 expediente digital.

² Fls. 87 a 157 expediente digital.

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d7a9f0f759e5cb0a3d7e39d217b0e74aaaed74e85780d8230f03d6b2d3243**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora presentó la liquidación del crédito. Marzo 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 294

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00201-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Rubiela Peña Martínez
CESIONARIO: Reintegra SAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó escrito de actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de febrero hogaño, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico, mediante aviso publicado el 02 de marzo de 2022¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 1° de marzo de 2022, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 06 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75368cddaf4919ea61deffd3926ee9ce813a2b613b2de1d1e9a1755e43bd35**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra el auto proferido el 1º de marzo de 2022, a través del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Favor proveer. Marzo 07 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 295

PROCESO: Declarativo responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00288-00
DEMANDANTE: Jhon Alexander Cadena Valderrama
DEMANDADO: Eduardo Cadena Jiménez

I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la abogada de la parte actora presentó recursos de reposición y apelación contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no haberse realizado en término la notificación del demandado; se procede a desatar el recurso horizontal y decidir lo pertinente sobre la alzada.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Sinopsis procesal relevante

Dentro del proceso en referencia se profirió auto el 1º de marzo hogaño en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, desde el 11 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de realizar las gestiones para la notificación del demandado, sin que, habiendo transcurrido el término de 30 días concedido, hubiera demostrado el cumplimiento de la actuación requerida.

2.2. Del recurso de reposición

Inconforme con la citada decisión, el día 04 de marzo de 2022 la abogada de la parte actora presenta recurso de reposición, solicitando que se revoque el proveído, anexando sendas certificaciones emitidas por la empresa postal 472 en el que se demuestra que la comunicación para la notificación del demandado en la Finca El Recreo en zona rural del municipio de Tame fue devuelta, pues nadie se presentó a reclamarla, actuación que se agotó desde el 14 de enero hasta el 14 de febrero del presente año.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se ordene el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que a pesar de los múltiples esfuerzos, no ha logrado su notificación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del recurso de reposición

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 1° de marzo de 2022, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado del 02 de marzo y el escrito fue presentado el 04 de marzo, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP.

Igualmente, se observa que el recurso fue sustentado en debida forma y, con él se aportaron las pruebas que fundamentan los argumentos elevados por la togada, con lo que se acredita que, previamente a la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, había cumplido la orden de agotar la notificación en la mencionada finca en zona rural; sin embargo, no había allegado las constancias pertinentes.

En este orden de ideas, es claro que la parte actora cumplió, desde el 14 de febrero de 2022, la actuación requerida; sin embargo, sin justificación alguna, omitió presentar las constancias del caso para que obraran dentro del expediente; no obstante, tal omisión no puede considerarse suficiente para mantener la decisión de terminación del proceso, pues de sostenerse tal determinación se incurriría en un exceso ritual manifiesto, pues aunque tardíamente, lo cierto es que se demostró el cumplimiento de la orden impartida.

Ahora bien, resalta la apoderada de la parte actora que el proceso de notificación en este caso ha sido extenuante, sin embargo, al punto debe resaltarse que el Despacho en todos los asuntos debe velar por el respeto de los derechos de las partes y, la notificación no se trata de un simple acto formal que pueda entenderse satisfecho con la remisión del oficio, por el contrario, dada su importancia, corresponde al Juez indagar por el verdadero enteramiento del demandado, en aras de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, así como el principio de bilateralidad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha logrado notificar al demandado, debe recordarse que, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, cuando se desconozcan datos para lograr la notificación del interesado, podrá solicitarse información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales; razón por la que se requerirá a las entidades Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco BBVA, Instituto Colombiano Agropecuario (Arauca), Enelar ESP, ECAAS ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Coosalud EPS, Claro, Movistar y Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, a efectos de que

informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Eduardo Cadena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.029.748.

Aunado a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que manifieste si conoce algún número telefónico a través del cual se pueda contactar al demandado, pues en la constancia de devolución allegada con los recursos, se consigna como teléfono del señor Cadena, el número 3202806246.

En estos términos, los argumentos presentados por la abogada en el recurso de reposición tienen respaldo jurídico y se encuentran suficientemente probados, por lo que resulta viable reponer la providencia censurada, en cuanto a la terminación del proceso por desistimiento tácito; sin embargo, conforme las razones ofrecidas en esta providencia, no resulta factible acceder a la solicitud de emplazamiento, pues no se han agotado las gestiones con las cuales se puede conocer la dirección del demandado, para su notificación.

Por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia atacada será revocada, con lo que, de contera, queda sin fundamento el objeto de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 124 proferido el 1° de marzo de 2022, advirtiéndose que el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a las entidades: Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco BBVA, Instituto Colombiano Agropecuario (Arauca), Enelar ESP, ECAAS ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Coosalud EPS, Claro, Movistar y Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del señor Eduardo Cadena Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.029.748.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho si conoce algún número de teléfono a través del cual se pueda contactar al demandado, y de ser el caso, explique las razones por las cuales anota, en los oficios de notificación, el número 3202806246 a nombre del señor Cadena.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA, ARAUCA
Hoy, 06 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el

anterior proveído, por
anotación en el Estado N° 10.

Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcba96ed4c4230d924df7dde49826c6695e261ab2f591af976de5e3e33a49f7**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizó requerimiento. Favor proveer. Marzo 07 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)

Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación N° 111

PROCESO: Laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00343-00
DEMANDANTE: Martha Emilse Vega Vega
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez,
Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda,
Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud
Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano
(Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita
2020) y Departamento De Arauca

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, conforme a lo dispuesto mediante auto del 14 de febrero del 2022, se remitió oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de practicar dictamen que permita determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Martha Emilse Vega Vega, comunicación que se remitió con copia a los correos electrónicos midierojas@gmail.com y marthavegavega756@gmail.com, de la parte demandante y a su apoderado judicial.

En respuesta, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca indica que a la fecha no ha recibido documentación adicional, ni se ha realizado consignación del pago de honorarios. En consecuencia, SE RESUELVE: AGREGAR al expediente el requerimiento realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y a su vez, REQUERIR a la parte demandante para que proceda a cumplir con lo señalado, a efectos de dar trámite al respectivo dictamen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 06 de mayo 2022, se notifica a
la(s) parte(s) el anterior proveído,
por anotación en el Estado N° 10.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4d31be8913dc94c11fef566fd6b3f5d9a5c8b74e61828fea05ad76ae55dea**
Documento generado en 05/05/2022 08:17:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, con memorial del Tesorero del Departamento de Arauca, indicando que se radicó petición de no aplicación de la medida, teniendo en cuenta que los dineros adeudados al demandado Construcciones Ingenieros Tecnólogos Ltda. por concepto del contrato N° 564 de 2018, hacen parte del registro presupuestal del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías. Asimismo, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar y la parte actora describió el respectivo traslado. Marzo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 296

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramiro Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza y Cointec Ltda

ASUNTO

Visto informe secretarial que antecede, se observa que el señor Tesorero del Departamento de Arauca informa que se radicó memorial para la inaplicación de la medida cautelar decretada frente a esa entidad, teniendo en cuenta que los dineros adeudados al demandado Construcciones Ingenieros Tecnólogos Ltda. por concepto del contrato N° 564 de 2018, hacen parte del registro presupuestal del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías, de lo cual deja constancia el mencionado funcionario departamental, por lo que solicita que se informe la manera en que se debe proceder.

El apoderado de la parte demandada también radicó petición para el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares, con el mismo argumento referente a que se trata de recursos inembargables.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que no se levante la medida, comoquiera que la orden de embargo se adecua a la normatividad aplicable, amén del término preclusivo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, conforme al cual, recibida una orden de embargo que afecte recursos inembargables, el destinatario se podrá abstener de cumplir la orden, informando a la autoridad que decretó la medida, el día hábil siguiente.

Sin embargo, el departamento de Arauca no se pronunció en el mencionado término; además, la parte ejecutada no interpuso recurso alguno frente al decreto de la medida cautelar y la situación no se enmarca en las causales de levantamiento de las medida cautelares establecidas en el artículo 597 del CGP. Agrega que se trata de sumas de dinero que pertenecen al demandado y no al departamento de Arauca.

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 323 del CGP, se considera que este Despacho es competente para resolver la petición, comoquiera que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia se concedió en el efecto devolutivo, por lo que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 594 del CGP, sobre los bienes inembargables, señala que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)”

Conforme a la normatividad trascrita y de acuerdo a la certificación emitida por la Tesorería del Departamento de Arauca, se encuentra que los dineros que el demandado pudiera percibir del contrato N° 564 de 2018, son inembargables, pues hacen parte del registro presupuestal del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías.

Ahora bien, el hecho de que no se haya interpuesto recurso de apelación contra el decreto de la medida cautelar o que, la entidad frente a la cual se decretó la medida no haya informado acerca de la inembargabilidad de los recursos dentro del término legal, en consideración del Despacho, no conllevan la viabilidad de la medida, comoquiera que, lo cierto es que, conforme la certificación del señor Tesorero del ente territorial, se trata de recursos inembargables y la preclusión de términos no cambia la naturaleza jurídica de dicho dinero.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, pero la ejecución de la presente decisión procederá, una vez en firme la misma.

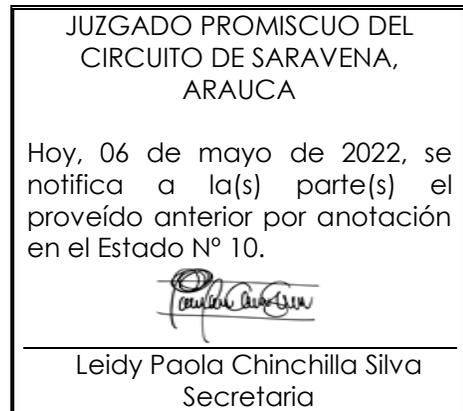
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el punto (II) del numeral 3º de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2020, a través del cual se decretó el embargo y secuestro de las sumas que el departamento de Arauca adeude a la empresa Construcciones, Ingenieros Tecnólogos por la ejecución de cualquier objeto contractual pactado con el Consorcio Terminal Arauquita 2020, de acuerdo al porcentaje de participación del ejecutado.

Una vez en firme la presente decisión, OFICIAR por Secretaría a la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899196ffb9442cf8368f1cb7c6eadf7e801934b85aa9d77745f743105dcafa**
Documento generado en 05/05/2022 08:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 24 de marzo del 2022 no pudo llevarse a cabo, en atención al corte de energía presentado en el Departamento de Arauca los días 23 y 24 del mes de marzo del 2022. Sírvase proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 112

PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00235-00
DEMANDANTES: Enrico Ardila León,
Esmeralda Montañez González y
Katerine Yelitza Ardila Montañez
DEMANDADOS: Armando Vega Guerrero

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, debido a corte del servicio de energía eléctrica realizado en el Departamento de Arauca los días 23 y 24 de marzo del presente año, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 24 de marzo del 2022 dentro del presente asunto, razón por la cual se requiere reprogramar la audiencia.

Asimismo, teniendo en cuenta la situación presentada, en virtud de la cual se suspendió la audiencia de trámite y juzgamiento, así como el corte de luz, se dispondrá la ampliación del término previsto en el artículo 121 del CGP y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial del señor demandado, conforme el poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del CGP, conforme a las razones expuestas, en consecuencia, FIJAR el día 19 de mayo de 2022 a partir de las 09:00 am para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma de LifeSize. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que

dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

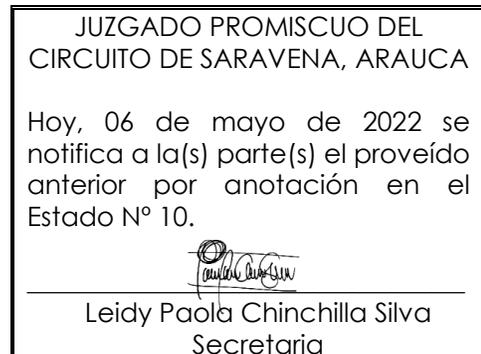
TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

CUARTO: Ampliar el término previsto en el artículo 121 del CGP para fallar, por el término de seis meses más, contados a partir del vencimiento del primer año.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar, a la profesional del derecho Yajhaira Yineth Tarazona Gutiérrez, identificada con C.C. N° 1.095.932.029 y T.P. N° 327.450 del C.S. de la J., como apoderada judicial del señor demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb90366e15550183c306284377a03cb179efa05fb089e8041b1b999c58fd5b8**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante presentó justificación de inasistencia a la audiencia inicial y solicita que se re programe la diligencia. Sírvase proveer. Marzo 22 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000

jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co <mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 297

PROCESO: Verbal declarativa prescripción
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00296-00
DEMANDANTE: Ramiro Soloza Ramírez, Carmen Cecilia Soloza
López, María Amalia Soloza López, Luisa Mariela
Soloza López, Viviana Soloza López y María
Soledad
Soloza López
DEMANDADO: Pedro Antonio Gómez Rivero, Gas Gombel S.A.
E.S.P. Gas Amigo, Seguros del Estado S.A. y Chubb
Seguros Colombia S.A.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 11 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante allegó escrito, a través del cual pretende demostrar las razones de su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, celebrada el 08 de marzo hogaño, solicitando que se anule la decisión proferida en dicho acto procesal, para en su lugar rehacer la etapa.

CONSIDERACIONES

Al respecto, debe indicarse que, no se comprende si el objetivo de la abogada es proponer un incidente de nulidad, interponer un recurso o justificar su inasistencia a la audiencia inicial, por lo que el Despacho, de manera oficiosa, realizará el control de legalidad, a la luz de la interpretación de los argumentos expuestos por la togada y de cara a garantizar la protección de los derechos de las partes.

De manera inicial, se entiende que la apoderada de la parte actora manifiesta su inconformidad, ante la posición adoptada por el Despacho, pues no se accedió a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial presentada por la misma memorialista, en atención a sus problemas de salud.

Sea oportuno señalar que, el artículo 372 del CGP, frente a la programación de la audiencia inicial, establece que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará en estado y en dicha providencia el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la

audiencia; igualmente, señala la norma que a la diligencia deberán concurrir los apoderados judiciales.

Advierte el mismo artículo que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y, si son estos últimos los que no comparecen, se realizará con aquellas.

Ahora bien, frente a la posibilidad de suspender o aplazar la diligencia, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC2327-2018, indicó:

*“(…), el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” **cuando la causa dimana de las “partes”**. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (…)”, **de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus “apoderados”**.*

*Así las cosas, **el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores** ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. **No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”**, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.*

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.¹

Aclarando aún más las causales de suspensión de la audiencia inicial, la misma Corporación, en sentencia STC10490-2019, señaló:

“(…) La ocurrencia de alguno de tales hechos tiene la virtualidad de detener “el proceso o la actuación posterior a la sentencia”, incluso de provocar la nulidad con apoyo en el numeral 3º del art. 133 ibidem (...)

Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho (...).

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STS2327-2018 proferida el 20 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicacienn. 02000122140012017 0033201.

procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él". (...)"²

De otra parte, conforme el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, cuando la justificación por inasistencia a la audiencia inicial se presente con posterioridad a la audiencia, solo se apreciará si se aporta dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo, admitiéndose única y exclusivamente si se trata de fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que conforme el artículo 64 del Código Civil, constituye fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. La jurisprudencia constitucional enseña al respecto lo siguiente:

*"(...) 22. Las figuras jurídicas de la **fuerza mayor y el caso fortuito** a la que hace referencia la norma, está **regulada por el artículo 64 del Código Civil** (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: "[s]e llama **fuerza mayor o caso fortuito**, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.". Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de **características**, las cuales son básicamente: (i) **que el hecho sea irresistible**; (ii) **que sea imprevisible** y (iii) **que sea externo respecto del obligado**".*

*23. Sobre las características de la **fuerza mayor**, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el **hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"**.³*

*24. Por su parte, el **hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"**. La **imprevisibilidad**, por tanto, hace referencia a un **hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia**,⁴ en tanto la **irresistibilidad** hace referencia a una **situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra**.*

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC10490-2019 proferida el 6 de agosto de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación: 11001-22-10-000-2019-00277-01.

³ Por su parte, el Consejo de Estado ha enseñado que "la fuerza mayor es una de las especies que conforman el fenómeno jurídico denominado causa extraña." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2009, C.P. Enrique Gil Botero, radicación número: 66001-23-00-001-1998-0091-00 (17.251).

⁴ En la sentencia del 26 de marzo de 2008 de la Sección Tercera del Consejo de Estado (C.P. Mauricio Fajardo Gómez) el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo indicó que: "la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto."

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia⁵ ha señalado que **se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad)**, razón por la que **aún los ejemplos mencionados por el Código**, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” **podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito**, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”.⁶ Lo anterior también implica que **esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito**.⁷

26. Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso **fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo**. Por tal razón, **el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo**. Este requisito exige por tanto que **el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma**. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”⁸. (...)”⁹ (Resaltos ajenos al texto original)

Conforme lo normado por el artículo 159 del CGP, la enfermedad grave del apoderado debe tener tal entidad que le impida al presunto afectado cumplir absolutamente sus actividades. Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 de noviembre de 1989.

⁶ Resulta igualmente importante resaltar el caso analizado por esta Corte en la sentencia T-1331 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), en la que se resolvió el caso de una persona que solicitaba la designación de un parlamentario como suplente de otro, que había sido secuestrado, en el entendido de que el secuestro del último era una circunstancia de fuerza mayor, causal de suplencia por falta temporal del congresista. En dicha oportunidad este Tribunal explicó que debía “recordarse, que no es con los criterios del Código Civil como ha de interpretarse la Constitución, norma de normas. En éste caso en concreto, escapa a los criterios de razonabilidad el sostener que el secuestro, al ser un hecho de ‘posible ocurrencia’ deba ser totalmente previsible. Por el contrario, partiendo del presupuesto de que es el Estado quien debe “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (art. 2 C.N) el secuestro es un fenómeno tan irresistible como imprevisible. En el caso concreto de los senadores, el mismo Estado brinda medidas especiales de seguridad previendo precisamente su mayor vulnerabilidad. Cuando esas protecciones no son suficientes, el individuo se encuentra ya en el campo de la imprevisibilidad. Una afirmación en contrario supondría que el Estado demanda a los ciudadanos una excesiva exigencia de autoprotección, que desborda las fronteras de la proporcionalidad”.

⁷ Cfr. sentencia del 29 de abril de 2009 de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

⁸ Cfr. Sentencia del 29 de abril de 2009 de la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

⁹ Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión. Fallo de tutela N° 271 del 24 de mayo de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C, es aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde». (Auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades”¹⁰

Finalmente, resulta relevante establecer que existe una diferencia marcada entre la excusa presentada anticipadamente y la justificación de inasistencia que se radica luego de concluida la diligencia, análisis que ya ha efectuado la Corte Suprema de Justicia, destacando:

“(…) Diverso es el tratamiento que da la Ley según la excusa sea antecedente o subsiguiente y es así como con relación a la primera, exige que se presente la solicitud antes de la audiencia, sin que exista un plazo perentorio para hacerlo y que provenga de imposibilidad de la parte y de su apoderado, pero no es menester que el hecho impositivo se predique necesariamente de los dos pues basta que provenga individualmente de la parte.

*Es este un punto que amerita una especial precisión puesto que **la norma se enfoca a resaltar que si la parte puede asistir pero no el apoderado, no hay lugar a excusa, debido a que este bien puede sustituir el poder para dicha diligencia**, de ahí que la redacción advierta en el inciso segundo del numeral 3º del art. 372 que “si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan”.
(...)*

*Con relación a la excusa subsiguiente que está destinada, como se dijo a que no se impongan sanciones, se tiene que si la audiencia se llevó a efecto, como muy posiblemente debió ocurrir por cuanto la norma señala que: “si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”, el plazo para presentar la excusa cualificada, precluye al tercer día hábil siguiente a aquél en que la audiencia se efectuó, **de modo que si así no ocurre, se aplican las sanciones antes indicadas.** (...)¹¹
(Resaltos ajenos al texto original)*

Solución del caso en concreto

Corresponde resolver sobre la justificación presentada por la abogada de la parte de la parte demandante, en nombre propio y en representación de sus poderdantes, así como la petición de reprogramación de la diligencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC14047-2019 proferida el 15 de octubre de 2019

¹¹ Hernán Fabio López blanco. Código General del Proceso Parte Especial. Edición 2017. Dupré Editores. Págs. 74 y 75.

Al respecto, debe indicarse que de manera previa a la celebración de la diligencia, se recibió un correo por parte de la abogada de los demandantes, el 07 de marzo de 2022 a las 11:25 a.m., en el que se solicita el aplazamiento de la diligencia inicial, alegando que presentaba algunos problemas de salud y, para el caso, adjuntó incapacidad médica expedida por Saludem Plus, en la que se deja constancia que la abogada solicitante presenta cuadro clínico de 1 día, *“consistente en rinorrea hialina, asociado a distermias, cefalea, osteomiasias, disfonía progresiva acompañada de tos persistente, productiva, niega contacto con pacientes sintomáticos respiratorios sospechosos de covid-19, acusa vivir aislada, contar con esquema de vacunación completo, niega otros síntomas.”*

La petición elevada fue denegada, en la misma audiencia, advirtiéndose que conforme lo normado en el artículo 372 del CGP, la facultad de aplazamiento solo le es dada a las partes, pues es claro que los apoderados siempre pueden sustituir el poder ante cualquier inconveniente, a menos que se encuentren incursos en una causal de interrupción prevista en el artículo 159 del CGP; sin embargo, advirtiéndose que de manera sumaria la abogada justificó su inasistencia a la diligencia, no se impuso sanción alguna en su contra, pues tal y como se observa en el acta de la diligencia celebrada el 08 de marzo de 2022, solo sus poderdantes fueron sancionados, pues no justificaron su ausencia.

Ahora bien, el 11 de marzo, es decir, dentro del término concedido en la audiencia inicial, la parte demandante expuso los motivos que impidieron su asistencia a la diligencia, los cuales, se insiste, ya fueron aceptados, razón por la cual no se impuso en su contra sanción alguna, decisión que se ratificará en el presente auto, empero, lo cierto es que no es viable revivir una etapa legalmente concluida, pues si los accionantes no podían asistir a la diligencia y requerían de su reprogramación, debieron exponerlo oportunamente a través de cualquiera de los canales habilitados por el Despacho para la atención de los usuarios.

Recuérdese que el procedimiento civil se caracteriza por un conjunto de etapas preclusivas y, concluidas de manera legal cada una de ellas, no es dable revivir las mismas, máxime cuando no se avizora vulneración de derecho alguno y se garantizó el principio de publicidad.

En estos términos se concluye que no es aceptable pensar que la solicitud de aplazamiento por enfermedad presentada por la abogada de los demandantes, pudiera generar tal fenómeno, teniendo en cuenta que esa facultad solo es predicable de las partes de manera previa a la realización de la diligencia y además, la patología expuesta no se constituye como una enfermedad grave que pudiera implicar la interrupción del proceso, encontrándose que la decisión del Despacho para continuar con la etapa procesal, se sustenta en las normas ya descritas, sin que implique vulneración de los derechos de las partes.

Además, considera el Juzgado que no constituye fuerza mayor o caso fortuito la dificultad de las partes frente al acceso a internet, que conlleve el levantamiento de las sanciones a ellos impuestas por su inasistencia, en la medida en que ello bien pudo comunicarse antes de la audiencia, con el objeto de que la misma fuera reprogramada por una única vez.

Fue hasta después de adelantada la audiencia, que se alegó tal situación, que, se insiste, no constituye fuerza mayor o caso fortuito en la forma argumentada por la memorialista, comoquiera que desde el momento en que se fijó fecha para la audiencia, se indicó que la misma se realizaría por

medios virtuales, correspondiendo a las partes asumir las cargas mínimas respectivas, garantizando los medios necesarios para asistir a la audiencia y en caso de imposibilidad definitiva, ello debió informarse al juzgado antes de la audiencia.

Lo anterior, toda vez que no se trataba de una situación imprevisible ni irresistible; además, destáquese que eventualmente, la alegada dificultad de conectividad podría constituirse en una causal justificada para el aplazamiento de la audiencia, siempre y cuando la petición se hiciera antes de que la misma iniciara; sin embargo, se recalca, las alegadas dificultades de conectividad se alegan después de realizada la audiencia, sin que, conforme la normatividad aplicable, se pueda acceder a la justificación, porque no se presentan los elementos axiológicos de la fuerza mayor o el caso fortuito.

En consecuencia, no se accederá a la justificación presentada por la abogada de los demandantes, por la inasistencia de los mismos a la audiencia inicial llevada a cabo el día 08 de marzo de 2022, comoquiera que no se acreditó la fuerza mayor o el caso fortuito. Asimismo, no se accederá a la petición de anulación de la audiencia, ni a la realización de la misma nuevamente. Finalmente, se reitera que la inasistencia de la abogada demandante a dicha audiencia, está justificada y es por esa razón que no se impusieron sanciones en su contra.

De otra parte, de cara a la prueba documental allegada por la demandada Seguros del Estado S.A., se observa que el traslado se efectuó de manera electrónica, pues el escrito fue radicado con copia a los correos electrónicos de cada una de las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

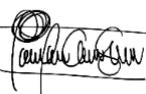
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de anulación y reprogramación de la audiencia inicial celebrada el 08 de marzo de 2022 realizada por la parte demandante.

SEGUNDO: NO ADMITIR la justificación de inasistencia a la audiencia inicial allegada por parte de los demandantes. En consecuencia, una vez en firme la presente decisión y vencido el término de 10 días para el pago sin que se alleguen los soportes respectivos, OFÍCIESE por Secretaría a la entidad respectiva, para la materialización de la sanción pecuniaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPBG

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 06 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 10.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e762519a9f4d48d65567f52f6f034bd7a3b660c5e1604bd7943800711c0119c8**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS no se pudo llevar a cabo, debido a la actividad de escrutinios. Favor proveer. Marzo 18 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 113

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00161-00
DEMANDANTE: Rosa Leída Medina Inojosa
DEMANDADO: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder Rosemberth Santamaría Lerma.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, se encontraba programada diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 15 de marzo del 2022; no obstante, el suscrito Juez fue designado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, como escrutador para las elecciones de Congreso de la República que se realizaron el 13 de marzo de 2022, mediante Acuerdo N° TSAA22- 04 21 FEB 2022, comisión escrutadora que finalizó escrutinios hasta el día 15 del mencionado mes curso, razón por la cual no se pudo adelantar la diligencia.

En ese sentido, surge necesario reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, conforme a las razones expuestas; en consecuencia, FIJAR el día 1° de julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio prevista en el artículo 77 del CPTSS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma de Lifesize. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2° del literal c del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes, informando el link de acceso a la audiencia virtual. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, para comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

TERCERO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet,

con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60e9610756de4b70db9d86dd42daf44518f6162dde11a83828c4bcccd5938a**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la Secretaría realizó la liquidación de costas y la apoderada de la parte actora presentó la liquidación del crédito. Febrero 25 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 298

PROCESO: Ejecutivo hipotecario
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00258-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: José Hernán Ramírez Duarte

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que, el 25 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.163.093
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$ 0
TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS	\$ 7.163.093

La liquidación fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral cuarto del auto N° 92 proferido el 14 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haberse tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso; en consecuencia, se impartirá aprobación.

De otra parte, mediante aviso del 18 de febrero de 2022, se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 25 de febrero de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy, 06 de mayo de 2022, se
notifica a la(s) parte(s) el
proveído anterior por anotación
en el Estado N° 10.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaría

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f417d932825f612b949a5773de5551bc37dfb0d49d8c569899db22e19e748**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada actora presentó liquidación del crédito. Marzo 17 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 299

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00333-00
DEMANDANTE: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADO: María Emilce Bautista Santos

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora radicó escrito de liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 27 de enero de 2022, surtiéndose el correspondiente traslado electrónico, mediante aviso publicado el 11 de marzo de 2022¹, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentada objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 06 de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/71>

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71422992f38ade5ea975737b469fd28b42e0de0ccfdb5d215c53f615e1d61de**
Documento generado en 05/05/2022 08:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante realiza petición referente a los oficios de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 114

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: Lisbeth Lizarazo Buitrago
DEMANDADA: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se envíen los oficios de las medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y manifiesta que en la oficina de instrumentos públicos le indicaron que no es posible aplicar la medida, por cuanto el bien ya está embargado.

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 27 de enero del 2022 se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410- 45939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado con N° 2021 – 00047, que se ventila en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza.

En ese sentido, mediante oficio 031 del 02 de febrero de febrero, se comunicó la decisión adoptada al precitado Despacho Judicial, para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP; solicitando tomar atenta nota de la orden decretada, a efectos de que se tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder.

Aunado a ello, se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca el oficio N° 032 del 02 de febrero de 2022, radicado directamente de manera electrónica ante la entidad por parte del Despacho, comunicando la disposición de medida cautelar de embargo; no obstante, pese a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante a través de memorial, a la fecha, la oficina de instrumentos públicos no ha devuelto el oficio de medida cautelar, bajo ninguna causal, siendo la autoridad competente para decidir sobre el registro ordenado.

Ahora bien, de cara con lo solicitado por la apoderada judicial, frente a la remisión de los oficios de medidas cautelares, basta con indicar que, como se relacionó anteriormente, dichos oficios ya fueron radicados por este Despacho directamente ante las autoridades respectivas, esto es, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena y la Oficina de

Instrumentos Públicos de Arauca, el día 08 de febrero del 2022, tal y como consta en el expediente digital, comunicaciones que además, fueron remitidas con copia al correo cristinabogada01@hotmail.com, perteneciente a la apoderada judicial de la parte demandante.

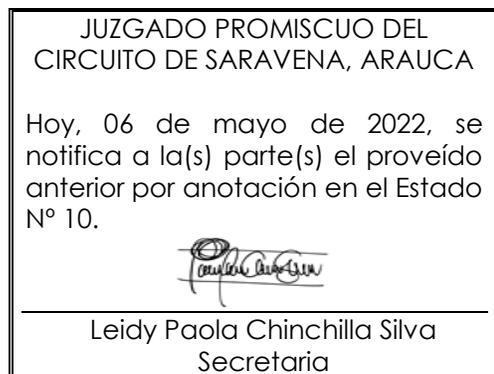
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que los oficios de comunicación de medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de enero del 2022, ya fueron radicados directamente por la Secretaría de este Despacho judicial ante las entidades respectivas, con copia al correo electrónico de la apoderada memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPCB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2b30e9d7414c556372b5ab093ae5ba9222ab09365f10cd3a7f71273eace**
Documento generado en 05/05/2022 08:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante realiza petición referente a los oficios de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 115

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: María Magdalena Olalla Flórez
DEMANDADA: Dennis Vergara Baza

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se envíen los oficios de las medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago y manifiesta que en la oficina de instrumentos públicos le indicaron que no es posible aplicar la medida, por cuanto el bien ya está embargado.

Al respecto, se recuerda que mediante auto del 27 de enero del 2022, se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-45939 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, el cual se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 2021 – 00047 que se ventila en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, donde el demandante es Edinson Eduardo Moncada y la demandada es Dennis Vergara Baza.

En ese sentido, mediante oficio N° 20 del 02 de febrero de 2022, se comunicó la decisión adoptada al precitado Despacho Judicial, para que proceda conforme los artículos 2495 del CC y 465 del CGP; solicitando tomar atenta nota de la orden decretada, a efectos de que se tenga en cuenta la prelación del crédito perseguido en este asunto, al momento de entregar el producto del remate, si llegare a suceder.

Aunado a ello, se remitió a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca el oficio N° 19 del 02 de febrero de 2022, radicado directamente de manera electrónica ante la entidad por parte del Despacho, comunicando la disposición de medida cautelar de embargo, no obstante, pese a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante a través de memorial, a la fecha, la oficina de instrumentos públicos no ha devuelto el oficio de medida cautelar, bajo ninguna causal, siendo la autoridad competente para decidir sobre el registro ordenado.

Ahora bien, de cara con lo solicitado por la apoderada judicial, frente a la remisión de los oficios de medidas cautelares, basta con indicar que, como se relacionó anteriormente, dichos oficios ya fueron radicados por este Despacho directamente ante las autoridades respectivas, esto es, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena y la Oficina de

Instrumentos Públicos de Arauca, los días 07 y 09 de febrero del 2022, tal y como consta en el expediente digital, comunicaciones que además, fueron remitidas con copia al correo cristinabogada01@hotmail.com, perteneciente a la apoderada judicial de la parte demandante.

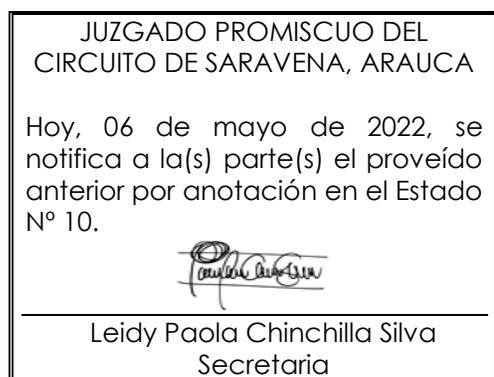
En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, advirtiéndole que los oficios de comunicación de medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de enero del 2022, ya fueron radicados directamente por la Secretaría de este Despacho judicial ante las entidades respectivas, con copia al correo electrónico de la apoderada memorialista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78518406845740b0b5a56e5b787790a3ee8206d80e7a074861e0796857070df**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral bajo memorial presentado por la apoderada de la parte demandante frente a los oficios de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Marzo 16 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio N° 116

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00471-00
DEMANDANTE: Deyci Carolina González Cadena
DEMANDADA: Ernesto Mendoza Solano

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita copia del envío de las medidas cautelares para efectos de notificación.

Al respecto, se recuerda que, a través de auto del 14 de febrero del 2022, frente a las medidas cautelares, se resolvió requerir a la parte demandante para que aclare la petición de medida cautelar, en los términos indicados en la parte considerativa de dicha providencia, sin que hasta el momento se haya dado respuesta a dicho requerimiento y en ese sentido, las medidas cautelares solicitadas no han sido decretadas.

Así mismo, de cara a la notificación de la parte demandada, se precisa que el día 22 de febrero del 2022 se remitió comunicación para la notificación personal del demandado al correo electrónico cristinabogada01@hotmail.com, el cual pertenece a la apoderada de la parte demandante, con el objeto de que proceda a realizar las gestiones para la notificación del demandado en su dirección física.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 05 días, cumpla con el requerimiento realizado mediante auto del 14 de febrero del 2022 o en su lugar, proceda a realizar la notificación personal de la parte demandada, a través de su dirección física.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, mayo 06 de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 10.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83f5387b78e1f237de0d75d69e20ff93fe5d768c3ec01a9b2e853a5f73148d**

Documento generado en 05/05/2022 08:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando se allegaron constancias de registro de la medida cautelar de embargo. Favor proveer. Marzo 22 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:Juzcircuitosaravena@outlook.com>

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación N° 117

PROCESO: Ejecutivo con garantía real
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00024-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA
DEMANDADO: Ricardo Niño Arenis

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca allegó constancia del registro de la medida cautelar de embargo¹ decretada sobre el predio rural denominado “Los Búfalos”, ubicado en la vereda La Florida del municipio de Tame, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral N° 00-00-0000- 5629-000 y matrícula inmobiliaria N° 410-50492. En consecuencia, se dispondrá el secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia, teniendo en cuenta la carga laboral del juzgado y que el predio se encuentra ubicado fuera de esta municipalidad, se procederá a comisionar al Señor Alcalde del municipio de Tame (Arauca), con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, parágrafo 1° del artículo 206 del Código de Policía y Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017 del C.S. de la J., para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien indicado.

De igual manera, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue constancias de notificación de la parte demandada, conforme lo indicado en el numeral 3° del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 14 de febrero de 2022, amén que el día 21 del mismo mes se remitió por la Secretaría, la comunicación para llevar a cabo dicha diligencia, al correo electrónico de la apoderada judicial, sin que hasta el momento se observe el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR al Señor Alcalde del municipio de Tame para que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el predio rural denominado “Los

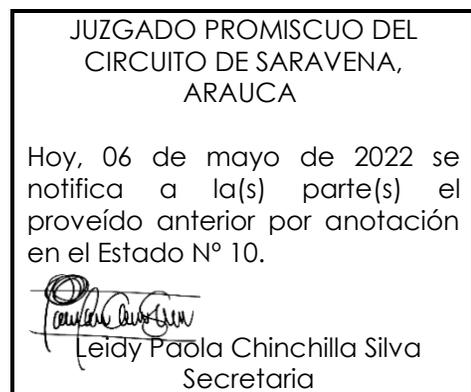
¹ Fls 99 a 106 Expediente Digital.

Búfalos", ubicado en la vereda La Florida del municipio de Tame, departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral N° 00-00-0000- 5629-000 y matrícula inmobiliaria N° 410-50492 de Instrumentos Públicos de Arauca, de propiedad del demandado. Por la Secretaría, LÍBRESE despacho comisorio anexando copia de los certificados de matrícula inmobiliaria y demás documentos que reposen dentro del expediente, para los efectos de los linderos y ubicación de los mismos. Se advierte que se confieren facultades para subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue constancias de notificación de la parte demandada, conforme lo indicado en el numeral 3° del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, proferido el día 15 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

Rafael Enrique Fontecha Barrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0eb53b9eb660b85fd817aa86343de9dc7b380cec171baac58dc1eb3d0625c**
Documento generado en 05/05/2022 08:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>